



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN **RA/SFA/059/2023**
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **FA/210/2022**

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE
ZARAGOZA**

SENTENCIA
No. RA/*/******

EXPEDIENTE DE **FA/210/2022**
ORIGEN:
RECURSO DE **RA/SFA/059/2023**
APELACIÓN:

APELANTE: *****

TIPO DE JUICIO: JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA DE ORIGEN: ***** SALA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

MAGISTRADO ALFONSO GARCÍA SALINAS.
PONENTE:

SECRETARIO: ENRIQUE GONZÁLEZ REYES

SENTENCIA: RA/***/****

SECRETARIA IDELIA CONSTANZA REYES
GENERAL DE TAMEZ
ACUERDOS

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, **a los dieciocho
días del mes de septiembre del año dos mil
veinticuatro.**

ASUNTO: resolución del toca
RA/SFA/059/2023, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN**
interpuesto por ***** , en contra de la
sentencia de fecha ***** de ***** de dos mil
***** , emitida por la ***** Sala Unitaria del Tribunal de
Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el
expediente **FA/210/2022.**

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El ***** de ***** de dos mil ***** , se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

“[...]

PRIMERO. Se reconoce la validez del acto administrativo impugnado, consistente en la sanción impuesta por la **Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila**, en el acta de Calificación de Falta Administrativa de fecha ***** de ***** de dos mil ***** , y como consecuencia, del pago amparado en el recibo oficial con número de folio ***** emitida por la Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 25, 26 fracción III, 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora ***** ***** *****; y mediante oficio a la 1) **Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, al 2) **Tesorero Municipal de Saltillo, Coahuila**, al 3) **Director General de la Policía de Saltillo, Coahuila**, y al 4) **Oficial de Tránsito de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**.(sic).

[...]”.

(Fojas *** a **** y vuelta del expediente de origen)

SEGUNDO. En fecha ***** de ***** de dos mil ***** , ***** ***** ***** , presentó Recurso de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/059/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/210/2022

Apelación en contra de la sentencia de ***** de ***** de dos mil *****, pronunciada por la ***** Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. (Fojas *** a *** del toca de apelación).

TERCERO. Mediante oficio de fecha ***** de ***** de dos mil *****, signado por el Secretario de Acuerdo y Trámite de la ***** Sala Fiscal y Administrativa, de conformidad con el artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, remitió a la Presidencia de este Tribunal el recurso de apelación acompañado de las constancias que integran el expediente para su trámite (Foja *** del Toca de apelación).

CUARTO. En auto de fecha ***** de ***** de dos mil *****, se admitió a trámite el recurso de apelación promovido y se designó magistrado ponente para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, además, se ordenó dar vista a la autoridad demanda en el expediente origen, entre otras determinaciones en el contenidas. (Véase fojas *** a *** del toca de apelación).

QUINTO. En auto del día ***** de ***** de dos mil *****, se tuvo a la Juez Calificadora del Ayuntamiento de Coahuila de Zaragoza, desahogando en tiempo y forma la vista a que se contrae el diverso acuerdo de ***** de ***** de dos mil *****, previamente

citado en esta resolución. (fojas ** a ** del toca de apelación).

En este sentido, con acuerdo de fecha ***** de ***** de dos mil *****, se tuvo precluido el derecho de la autoridad demandada, **Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; y Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, por sí y en representación del Oficial de Tránsito adscrito a la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, para desahogar la vista otorgada en auto de fecha ***** de ***** de dos mil ***** y se remitieron los autos del toca de apelación al magistrado ponente para la formulación del proyecto respectivo, ello en términos del artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal - véanse fojas *** a *** del toca de apelación-, -el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza-.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 10, apartado B, fracción VII, y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha del ***** de ***** de dos mil ***** , ***** ***** ***** , interpuso el recurso de apelación en estudio, en el que expuso los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en conjunto, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 2011406 aplicables por identidad de razón, de título y subtítulo:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS**

SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”¹.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO”².

¹ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

² **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente



CUARTO. Solución del caso. Es necesario precisar que su estudio se efectuará bajo el principio de estricto derecho al no actualizarse algún supuesto en que deba suplirse la deficiencia de los conceptos de anulación; lo anterior, tiene apoyo -por analogía- en la tesis 1a. CVIII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Tomo XXV, del mes de mayo de 2007, página 793, visible con el rubro y contexto que enseguida se transcriben:

<<GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.>>³

puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

³ <<El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional como las de prontitud y expedites- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad

En este sentido, se procede a su análisis y solución, para lo cual en lo toral y de forma sucinta se cita el único agravio expuesto por el recurrente al tenor siguiente:

Agravio único. El apelante manifiesta que la Primera Sala en materia Fiscal y Administrativa al dictar sentencia apelada, fue omisa en estudiar de fondo la ampliación de la demanda por lo cual se solicita la modificación de la sentencia recurrida y en consecuencia se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado en el juicio contencioso.

Por lo anterior y ante la omisión de estudio a la ampliación de la demanda, en cuanto se arguye, que, la autoridad que impuso la multa, tenía que especificar, en el caso particular, la existencia de distintos dictámenes médicos, sin que se puedan desvincular uno del otro, sin embargo, se aprecia que en el caso concreto, quien examinó mediante la prueba de alcoholímetro denominado "*****" fue ***** ***** ***** , diversa persona a la que emite el dictamen suscrito por ***** ***** ***** y que se constató además, la existencia de un diverso dictamen que no se expone el nombre, no obstante estar firmado de forma ilegible y exponer una

judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.>>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/059/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/210/2022

diversa cédula profesional a la consignada en el referido dictamen de integridad física, de ahí que se asuma no se expone en la calificación impugnada, las razones de su imposición, pues, se debieron haber dado en conocimiento las razones por las cuales se fijó el monto de la sanción y la conducta que le fue imputada, ello conforme a la legislación aplicable y el monto previsto en la ley, lo que era imperativo darle a conocer en detalle y de manera completa con todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto administrativo de manera que fuera claro y evidente, a fin de que permitiera una real y evidente defensa en su contra, pues de otra manera se imposibilita, como en el caso acontece según se aprecia de las constancias agregadas por la autoridad juez calificador señalada como demandada en su contestación, en cuanto se evidencia la duplicidad de dictámenes y personas que lo realizaron, sin establecer la identificación plena en términos el tercer párrafo del artículo 37 del Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo Coahuila de Zaragoza.

Por lo que, en este caso, el acto de autoridad apenas tiene una motivación pro forma, pero de una manera insuficiente, puesto que se soslayó fundar y motivar la existencia de diversos dictámenes de integridad física y su conocimiento por la parte imputada, en cuanto a la infracción administrativa que se hizo acreedor, ello, por la actualización de

supuestos previstos en el reglamento respectivo, en este tenor, se advierte, que, la multa generadora de la calificación de falta administrativa generada el ***** de ***** de dos mil ***** , la cual fue pagada por la parte actora, no satisface los requisitos necesarios de fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe tener.

Expuesto toralmente el agravio único expuesto por el ente moral apelante, permite su calificación como **inoperante**, lo que **se explica**.

En lo particular la apelante aduce que le causa agravio la omisión de estudio del segundo concepto de anulación vertido en el escrito de ampliación de la demanda, dado que manifestó el desconocimiento del acto impugnado y la Sala Unitaria al resolver en la sentencia de mérito, expuso:

"[...]

Por último, debe decirse que las exposiciones contenidas en el escrito de ampliación a la demanda no pueden ser estudiadas en la presente sentencia al operar el principio de preclusión, pues como quedó demostrado mediante la confesión expresa y espontánea realizada por el impetrante en el ocurso de demanda inicial, tuvo conocimiento de los actos administrativos que dijo desconocer, tan es así que esgrimió argumentos en contra de ellos.

[...]"



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/059/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/210/2022

Al respecto es de destacar que la razón que privo en las consideraciones de la Magistratura Unitaria al resolver la sentencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, en lo relativo a los conceptos de anulación vertidos en el escrito de ampliación a la demanda, lo fue en suma **“la confesión expresa y espontanea realizada por el impetrante en el ocurso de demanda inicial”**, situación que de manera alguna es controvertida por la apelante.

De ahí que, la simple repetición del concepto de anulación y la argumentación que en torno al mismo se vuelva inoperante, si no se controvierte la sentencia de merito y las consideraciones en ella vertidas, puesto que el recurso de apelación, *per se*, no constituye una renovación de la instancia en contra del acto impugnado originariamente o bien una nueva oportunidad para mejorar los argumentos vertidos en contra de aquel.

Lo anterior, es así pues, lo total en el recurso de apelación lo constituyen las consideraciones vertidas por la Magistratura Resolutora en la sentencia sujeta al análisis, por tanto, si estas consideraciones no son confrontadas con argumentos lógico jurídicos que tiendan a destruirlas o evidenciar su yerro o la omisión en de estudio, resulta patente la inoperancia de los argumentos vertidos en contra del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, al no ser este el objeto primigenio del recurso instado.

Dicho de otra forma, para que este Pleno de la Sala Superior se encuentre en aptitud de verificar los argumentos vertidos en contra de los actos impugnados en sede administrativa deben primero evidenciarse lo contrario de las consideraciones vertidas en la sentencia, sin que en la especie esto hubiere acontecido, por ende, la calificación de inoperancia de los argumentos vertidos en el escrito de apelación, al regir por si mismos las ultimas consideraciones, ello es las vertidas por la Magistrada de la Sala Unitaria al resolver el juicio contencioso administrativo sometido a su consideración.

Aunado a lo anterior, resulta en una mera repetición lo que se plasma en el escrito de apelación el segundo de los conceptos de anulación del escrito de ampliación a la demanda expuestos aquí por la apelante, mismos que fueron desestimados en la emisión de la sentencia recurrida, en la inteligencia que no fue combatida dicha desestimación lo que en conducente le hace que resulten inoperantes.

A lo anterior cobra vigencia por identidad jurídica substancial, la jurisprudencia por reiteración emanada de Tribunales Colegiados de Circuito, consultable bajo el registro digital número 192440, a novena época, bajo la tesis número VI.2o. J/162, publicada en materia administrativa en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Tomo XI, Febrero de 2000, página 896, bajo el rubro y contenido que se inserta:



AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL, CUANDO SE LIMITAN A REPRODUCIR LOS ALEGATOS EXAMINADOS EN LA SENTENCIA IMPUGNADA.⁴

Igualmente resultan aplicables por identidad jurídica los criterios jurisprudenciales por reiteración emanados del máximo tribunal y tribunales colegiados en el país, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

<<<AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA⁵.>>>

⁴ **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL, CUANDO SE LIMITAN A REPRODUCIR LOS ALEGATOS EXAMINADOS EN LA SENTENCIA IMPUGNADA.** Si en los agravios hechos valer en el recurso de revisión fiscal no se hace sino reproducir los alegatos, los cuales ya han sido examinados en la sentencia impugnada y han sido declarados sin fundamento para decretar la nulidad de una resolución, y **la inconforme se olvida de combatir las consideraciones que tuvo en cuenta la Sala Regional para sostener la validez de la resolución con la que culminó el recurso de inconformidad, dicho agravio resulta inoperante**, en virtud de que el mismo no reúne los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para tal efecto, porque por una parte, en la revisión fiscal no se debe estudiar si la resolución motivo del juicio contencioso-administrativo estuvo bien o mal dictada, sino si los fundamentos de la sentencia pronunciada en el mismo, que se ocupó de aquellos alegatos, es o no ilegal y además porque si tales fundamentos no aparecen combatidos en la revisión, deben subsistir para continuar rigiendo la sentencia impugnada.

⁵ **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los

<<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES⁶.>>>

Por tanto, si no son combatidas las consideraciones de la sentencia primigenia y solo abundan respecto de la manifestada ilegalidad del acto impugnado en juicio

agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.

⁶ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.** *Si el quejoso expresó ciertos agravios ante la autoridad responsable, ésta los estudió y declaró infundados, resultan inoperantes los conceptos de violación en que aquél se limita a repetir tales agravios, sin aducir razonamiento alguno tendiente a desvirtuar las consideraciones que dicha responsable hizo para llegar a la conclusión apuntada.*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/059/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/210/2022

contencioso expresado por el apelante, pero no controvierten lo expuesto por la Sala de Origen, es evidente que no resultan aptos para atacar las consideraciones en que se sustenta la resolución de fecha ***** de ***** de dos mil *****, por lo cual es que devenga su inoperancia.

En consecuencia, al ser, según se ha visto, inoperantes los agravios vertidos, procede confirmar y con fundamento en los artículos 83, 85, 86, 87 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma en sus términos la resolución de fecha ***** de ***** de dos mil *****, emitida en los autos del expediente número **FA/***/******, radicado en la Primera sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado

de Coahuila de Zaragoza.

Efectúense las anotaciones atinentes en el libro de gobierno que corresponde.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Sandra Luz Rodríguez Wong**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe con su firma. **DOY FE.**



JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/059/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/210/2022

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdo

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación **RA/SFA/059/2023** interpuesto por ***** ***** ***** , en contra de la sentencia de fecha ***** de ***** de dos mil ***** emitida por la ***** sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente **FA/210/2022**.



Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza